

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Pablo Pacheco Soto		
Fecha/hora gestión	26/01/2026 09:04	Fecha/hora resolución	26/01/2026 09:25
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000148
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0001102334	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Servicios profesionales de limpieza y aseo para los inmuebles del Área de Salud Acosta, C.C.S.S.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002686	23/12/2025 13:30	PATRICIA ROJAS LEIVA	PBS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que el veintitrés de diciembre dos mil veinticinco, la empresa PBS Proveedores de Bienes y Servicios Sociedad Anónima, interpuso el recurso de objeción número 8002025000002686, en contra del pliego de condiciones de la Licitación Maryor No. 2025LY-000003-0001102334 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para Servicios profesionales de limpieza y aseo para los inmuebles del Área de Salud Acosta, C.C.S.S.
- II. Que mediante auto n.º 8052026000000012 de las catorce horas con tres minutos del seis de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- III. Que la Administración mediante documento 8062026000000130 de las ocho horas con diecisiete minutos del quince de enero de dos mil veintiséis, contestó la audiencia conferida y se refirió al recurso de objeción planteado por la empresa.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002686 - PBS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN.

La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones (en adelante "el pliego"), de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarla, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.

Bajo esa tesitura, esta División ha sido consecuente en manifestar, con base en la normativa de la LGCP y su Reglamento, que el recurrente soporta la carga de la prueba, y en consecuencia, debe presentar y aportar la prueba idónea en respaldo de sus argumentaciones, a fin de demostrar que sus pretensiones también contribuyen a satisfacer las necesidades de la Administración. Recuérdese que la Administración es quien conoce sus necesidades y la forma de satisfacerlas para el bienestar del interés público llamado a atender, así como que el pliego de condiciones goza una presunción de validez, razón por la cual, el recurrente está obligado a demostrar en forma indubitable la validez de sus alegaciones.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA PBS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por la parte, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el SICOP, por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

a) Objeción n.º 1. Se objeta la excepción aplicada sobre el rubro de imprevistos en la estructura del precio por parte de la Administración. Criterio de la División. Aduce la empresa recurrente que la Administración vulneró la obligación de incluir el rubro de imprevistos dentro de la estructura de precios para el presente contrato de servicios, infringiendo así los numerales 42 de la LGCP, 102, 107 y 108 de su Reglamento. Indica que la presentación de la estructura del precio por el oferente debe incluir tanto valores absolutos como porcentuales, detallando como mínimo los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos, este último no incluido. Señala que la justificación utilizada por la Administración para excepcionar dicho rubro carece de sustento legal, técnico y económico, aludiendo en su argumentación a doctrina sobre el concepto y naturaleza de los imprevistos. Indica que hay una confusión sobre la naturaleza misma del rubro, en tanto la Administración pretende dirigir a los potenciales oferentes a incorporar cuantitativamente los posibles riesgos o eventualidades dentro de otros componentes del precio ya contemplados en sus costos operativos, como el suministro oportuno de insumos de limpieza, la reposición de equipos básicos de aseo o la disposición adecuada de desechos, lo cual señala es improcedente desde el punto de vista jurídico, técnico y económico. Argumenta que dichos costos poseen una naturaleza distinta y no pueden sustituir el rubro de imprevistos ya previsto expresamente por el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Señala que la interpretación de la Administración carece de legalidad en cuanto es contrario a lo indicado al artículo 107 del RLGP, a saber, que se pretende que el contratista diluya costos inherentes al riesgo en elementos con naturaleza distinta a los imprevistos. Aduce que en un contrato de ejecución continua como lo son los servicios de aseo y limpieza, pueden presentarse contingencias o situaciones imprevistas durante su desarrollo contractual; cuya omisión sería desconocer la naturaleza dinámica y operativa de este tipo de servicios, donde múltiples factores pueden alterar las condiciones inicialmente previstas. Indica que esos riesgos en la ejecución contractual potencialmente pueden ser atrasos en el suministro de materiales, mano de obra y equipos, accidentes, extravíos y robos, escasez de materiales, mano de obra o equipos, etc. Señala que aspectos relacionados con extravíos, robos, atrasos de suministros y situaciones con mano de obra, son situaciones inherentes y aplicables a objetos contractuales de esta naturaleza sea obra o servicios, ya que están asociados directamente a los costos directos e indirectos de las ofertas, dicho de esta manera los imprevistos son provisiones económicamente consustanciales de los **costos directos e indirectos** de cualquier obra o servicio y su previsión económica principal nace de cubrir errores, desviaciones o contingencias que afectan estos componentes mínimos del precio regulados normativamente según el legislador en el art 102 RLGP. Arguye que por ello, el legislador previó la inclusión del rubro de imprevistos dentro de la estructura de precios, con el fin que el eventual contratista cuente con un mecanismo legal y presupuestario para atender esas eventualidades, sin afectar la correcta ejecución del contrato ni generar desequilibrios económicos absorbiendo de otros rubros de precio ante la posibilidad latente de una o varias situaciones que recaigan durante su ejecución contractual. Indica que la estructura de precios reviste carácter taxativo y debe contemplar, **al menos**, los componentes mínimos establecidos en el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGP). Señala que la alegación de excepción resulta improcedente, toda vez que los elementos invocados por la Administración "*como los costos operativos asociados al suministro oportuno de insumos de limpieza, la reposición de equipos básicos de aseo y la correcta disposición de desechos*" poseen una naturaleza jurídica y económica sustancialmente distinta a la del rubro de imprevistos, en tanto constituyen partidas específicas, previsibles y sujetas a reajuste, conforme a su función dentro de la estructura de costos. Indica que pretender que los contratistas incorporen dentro de sus costos operativos partidas correspondientes a imprevistos para así eliminar este dentro de la estructura del precio, rubros de carácter incierto y no reajustables implica una asimilación indebida de conceptos que el ordenamiento jurídico diferencia expresamente, generando una distorsión en la estructura del precio contractual y una infracción directa a la normativa aplicable. Señala que hay una contradicción manifiesta entre la eliminación del rubro de imprevistos y las exigencias contractuales del pliego, por cuanto indica que de la sección 7.5 DEL PLIEGO DE CONDICIONES DENOMINADO PLAN DE TRABAJO ANTE EVENTOS ESPECIALES PÁGINA 10, la Administración solicita que el potencial contratista deba contar con una serie de contingencias para la atención de imprevistos, es decir reconoce que para estos servicios pueden presentarse situaciones imprevisibles.

La **Administración** al atender la audiencia especial conferida **rechaza la objeción**. Indica que el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece, como regla general, los componentes mínimos que deben integrar la estructura del precio. Señala que dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática y conforme al principio de proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza del objeto contractual, a las condiciones bajo las cuales se ejecuta el servicio y, especialmente, al nivel real de riesgo técnico y financiero asociado a su prestación. Señala que el rubro de imprevistos responde a una previsión económica vinculada a escenarios de incertidumbre significativa, propios principalmente de contratos de obra pública, servicios especializados de alta variabilidad o prestaciones sujetas a factores no controlables por las partes. Aduce que desde el punto de vista técnico, estas condiciones no se configuran de forma relevante en los contratos de servicios continuos de limpieza institucional. Añade que en ese sentido, el servicio de limpieza objeto del presente procedimiento reviste un carácter continuo, estandarizado y recurrente, cuya ejecución se desarrolla bajo parámetros claramente definidos desde la fase de planificación. Indica que el pliego de condiciones establece de manera previa y exhaustiva los horarios de prestación del servicio, las jornadas del personal, la cantidad de recurso humano requerido, los uniformes y equipos necesarios, los insumos a utilizar y los protocolos operativos aplicables ante distintas situaciones. Señala que esta definición anticipada del alcance contractual permite a la Administración delimitar con precisión las obligaciones del contratista y, correlativamente, a los oferentes estructurar sus propuestas considerando los riesgos ordinarios propios de la

actividad. Agrega que desde una perspectiva técnica, no se identifican contingencias económicas relevantes que justifiquen la incorporación de un rubro autónomo de imprevistos, toda vez que las eventuales situaciones operativas que puedan presentarse durante la ejecución del contrato se encuentran razonablemente previstas y absorbidas dentro del diseño normal del servicio contratado. Indica que este criterio resulta consistente con análisis técnicos previamente emitidos por esta Área en procedimientos de contratación de naturaleza similar, particularmente en servicios continuos de limpieza institucional, en los cuales se concluyó que la exclusión del rubro de imprevistos se encuentra debidamente justificada cuando el servicio ha sido definido ex ante de forma clara, detallada y previsible. Añade que dichos criterios no fueron desvirtuados ni corregidos por el órgano contralor, manteniéndose como referentes técnicos válidos para este tipo de contrataciones. Indica que en relación con las referencias contenidas en el pliego de condiciones a eventos denominados "imprevistos", debe precisarse que dicha expresión se utiliza en un sentido estrictamente operativo y funcional, y no como un concepto económico asociado a la estructura del precio. Agrega que tales situaciones forman parte de la dinámica ordinaria del servicio, no generan costos adicionales para la Administración, se atienden con el mismo personal, insumos y horarios contratados, y se encuentran comprendidas dentro de las obligaciones normales del contratista. Señala que resulta técnicamente necesario diferenciar entre el riesgo contractual ordinario, inherente a la prestación continua de un servicio, y el concepto de imprevisto económico previsto en la normativa de contratación pública, el cual se vincula a escenarios excepcionales que alteran sustancialmente las condiciones originalmente pactadas, supuesto que no se presenta en el objeto contractual que nos ocupa. Añade que podrá valorarse el ajuste de la redacción del pliego de condiciones con el único fin de reforzar su claridad y evitar interpretaciones erróneas; sin embargo, tal ajuste no implica reconocer la existencia de un vacío técnico o económico en la estructura del precio, ni mucho menos la procedencia del rubro de imprevistos solicitado por la empresa recurrente. Señala que desde la perspectiva de la sana administración y la correcta gestión de los fondos públicos, la inclusión de un rubro de imprevistos sin respaldo técnico real generaría un sobrecosto innecesario, distorsionaría el precio del servicio y resultaría contrario a los principios de eficiencia, economía y razonabilidad que rigen la contratación administrativa, y que por el contrario, la exclusión del rubro, debidamente motivada, protege los recursos institucionales y garantiza que las ofertas reflejen el costo real del servicio requerido, evitando la incorporación de componentes económicos que no responden a riesgos reales ni verificables.

En el caso, estima esta Contraloría General, que la recurrente incurre en falta de fundamentación en su argumento, conforme lo indicado en el **Considerando I** de esta resolución, ya que le correspondía a la objetante demostrar por qué la excepción del rubro de imprevistos en la estructura del precio para este proceso en particular carece de la debida motivación, considerando las razones esbozadas por la Administración desde la cláusula 14 "Estructura del precio" del pliego de condiciones, aportando evidencia técnica idónea sobre de qué forma el servicio a contratar por sus características y dinámica de ejecución, sí debería contener el rubro de imprevistos y no solamente mencionar la doctrina que define los conceptos y alcances teóricos de la figura de "imprevistos". La empresa objetante no aporta razones que justifiquen en este caso su viabilidad, ni de qué forma la excepción afectaría la correcta preparación de la oferta, la adecuada ejecución contractual o bien el cumplimiento del fin público. Este ligamen no se logra establecer con el desarrollo conceptual a través de la doctrina aportada. De la mano con lo anterior, se debe señalar que la Administración justifica técnicamente la excepción del rubro de imprevistos a partir de la propia naturaleza continua, estandarizada y recurrente del objeto contractual, justificaciones incorporadas en el propio pliego de condiciones. Por otra parte, ha de destacarse que si bien el artículo 102 del RLGP establece la obligación de requerir la estructura del precio en contratos de obra pública y servicios y que esta estructura debe contener al menos los costos directos, indirectos, utilidad e imprevistos, este órgano ha señalado que para el caso de los imprevistos es posible en este tipo de contratos excepcionar su consideración, siempre y cuando la Administración así lo justifique. Al respecto, este órgano en la resolución R-DCP-SICOP-01324-2025 indicó en lo de interés, lo siguiente: "(...) **En resumen:** puede indicarse que los imprevistos son una previsión económica que el oferente debe integrar en su estructura de precios para cubrir los riesgos y eventualidades propias de la ejecución del contrato. Su inclusión es obligatoria y transparente, según lo establecido en el Artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y es crucial para asegurar la viabilidad, continuidad y eficacia del contrato, lo cual directamente protege y materializa el interés público que se persigue con cada procedimiento de contratación. Como tal la definición del monto a cotizar por imprevisto corresponde al oferente; sin embargo, no es dable partir de una cotización en cero para estos contratos, pues conlleva una vulneración al fin que persigue la figura, a la disposición reglamentaria y legal. **C. Excepción.** Según se ha expuesto por regla, en todo contrato de servicios y obra la Administración debe incorporar el rubro de imprevistos; sin embargo, no pierde de vista este órgano contralor que no todos los objetos son iguales, lo que incluso puede conllevar que en casos muy particulares algunos rubros de la estructura de costos no sea necesario que estén presentes. De ahí que se estima, en aquellos casos donde la Administración llegue a determinar que el rubro de imprevistos no es necesario deberá explicarlo en el pliego de condiciones, exponiendo las razones por las que considera que ese contrato no lo requiere, es decir, un análisis de la naturaleza del contrato, del objeto contractual con sus términos y condiciones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato, por la ausencia de ese rubro destinado a cubrir las contingencias que surjan durante la ejecución contractual y que, como se indicó líneas atrás, el legislador consideró como uno de los elementos mínimos en la estructura del precio en los contratos. Ahora, en el caso de los oferentes si consideran que el rubro no debe ser incorporado o bien, si debe serlo, deberán acudir vía objeción -siendo este el momento procesal oportuno- a discutir y brindar argumentos que sustenten su posición (...)"

De esta forma, dado que en el presente caso no hay fundamentación por parte del recurrente en punto a desacreditar las razones dadas por la Administración en el pliego lo que procede es **rechazar de plano** la objeción en este punto.

III. CONSIDERACIONES DE OFICIO.

I.- De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador decidió de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	PABLO PACHECO SOTO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/01/2026 09:18	Vigencia certificado	13/03/2025 10:22 - 12/03/2029 10:22
DN Certificado	CN=PABLO PACHECO SOTO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=PABLO, SURNAME=PACHECO SOTO, SERIALNUMBER=CPF-02-0485-0422		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/01/2026 09:25	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00141-2026	Fecha notificación	30/01/2026 07:58